

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1821
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALBA BEATRIZ ARCILA LLANOS
Radicación: 760014003008202200502

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ALBA BEATRIZ ARCILA LLANOS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., respecto del título valor "**Pagaré No. 1300167789**", pues el demandante no precisa adecuadamente en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar **claridad** al respecto, teniendo en cuenta que, si lo hace desde el incumplimiento del deudor, se pueden solicitar únicamente los intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el "**Pagaré No. 1300167789**". Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Así mismo, hay falta de precisión a la hora de señalar la cuantía en la forma indicada en el **artículo 26 del C.G.P.**, en armonía con lo señalado en los **artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra**, y teniendo presente que dicha cuantía únicamente se calcula por el valor del capital comprendido en el título valor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 092

Fecha: AGO.19.2022



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f6047238612d95b633905614e7c1f2a35f683a0fa9eeeed7e0fcac2f8bb96c

Documento generado en 18/08/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>